



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120170025900	JURISDICCION VOLUNTARIA	EVER OROSCO GRISALES	VIVIANA OROZCO GRISALES	25/01/2024	REPROGRAMA AUDIENCIA Y REQUIERE A PERSONA DE APOYO
2	05376318400120180004800	EJECUTIVO	OCTAVIO DE JESUS BOTERO CARDONA Y OTROS	TOMAS JOSE RESTREPO BOTERO Y OTROS	25/01/2024	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
3	05376318400120230013200	VERBAL	MARÍA LUCIA BOTERO TOBÓN	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEÑOR FABIO MARTÍNEZ CADAVID	25/01/2024	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
4	05376318400120230019500	VERBAL	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE	25/01/2024	DA TRASLADO
5	05376318400120230027400	VERBAL	DANITZA BLANCO ARIAS	ROBINSON EDUARDO VILLAMARIN ROCHA	25/01/2024	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
6	05376318400120230030600	VERBAL	JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA	LEIDY MARITZA ALVAREZ FRANCO	25/01/2024	REQUIERE
7	05376318400120230033200	VERBAL	JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA	LEIDY MARITZA ALVAREZ FRANCO	25/01/2024	REQUIERE
8	05376318400120230034300	LIQUIDATORIO	DEISY YASMIN LOPEZ MARTINEZ	ADRIAN DE LOS MILAGROS RESTREPO	25/01/2024	REQUIERE
9	05376318400120230036900	JURISDICCION VOLUNTARIA	JAIME ALBERTO LOPEZ PEREZ		25/01/2024	SE CONCEDE LICENCIA PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA
10	05376318400120240000400	VERBLA SUMARIO	JUAN FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ	JHON ALEXANDER TABORDA SALAZAR	25/01/2024	RECHAZA DEMANDA
11	05376318400120240000400	VERBAL	EDILSON DE JESÚS GARCÍA RIVILLAS	JULIÁN CAMILO GARZÓN BOTERO Y OTROS	25/01/2024	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.015

[HOY, 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cenodoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.118 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2017 00259 00
Proceso	Revisión Interdicción
Beneficiaria Apoyos	Viviana Orozco Grisales
Asunto	Reprograma audiencia y requiere a persona de apoyo

Se incorporan al expediente, los memoriales presentados por Ever de Jesús Orozco Grisales, en los cuales presenta excusa para no asistir a la audiencia programada para el 30 de enero de 2024, a las 9:00 am, indicando que debe asistir a una cita odontológica, y aportando el mensaje de texto: “Martes 30 de enero Hora 1:00 pm”, remitido por el “Programa Salud...”; y explica su conducta frente a los hechos denunciados por la defensora Pública, Lina Berrio Pino.

En este contexto, se acepta la justificación de la inasistencia presentada por el señor Orozco Grisales, y se fija el 21 de Febrero 2024, a las 9:00 a.m. para la celebración de la audiencia relacionada con las medidas correctivas del juez, por los hechos denunciados por la defensora Pública, Lina Berrio Pino, los cuales serán objeto de análisis en la audiencia, en la cual se hará saber al señor Ever que su presunta conducta puede acarrear una sanción y se escucharán las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa, y si es del caso se señalará la sanción en resolución motivada.

De otro lado, debido a que no se ha realizado la notificación a Viviana Orozco Grisales del auto del 21 de diciembre de 2023, y le exhiban copia de la solicitud de modificación de la asignación de apoyos de la Defensoría del Pueblo, coadyuvada por Ever de Jesús Orozco Grisales (archivos: 69MemorialDefensoria y 71Memorial.PDF. Expediente electrónico), frente a la cual cuenta con el término de diez (10) días de traslado para que se pronuncie, se requiere a la defensora Pública, Lina Berrio Pino, para que cumpla tal función. Lo anterior, con la finalidad de aplicar el artículo 42 de la Ley 1996 de 2019, y cumplida la anterior actuación procesal, resolver la solicitud de modificación o



terminación de la adjudicación de apoyos.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e84b41b3e4e7671c23fa2eaf2078c8ba8e4326ddc02a70c091569bc3c547e84**

Documento generado en 25/01/2024 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.116 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00487 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona
Demandado	Tomas José Restrepo Botero y otros
Asunto	Aprueba liquidación del crédito

Tal y como se ordenó en auto del 17 de enero de 2024, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. el Juzgado le imparte la respectiva aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la secretaría (archivo: 013 expediente electrónico).

Una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad al artículo 447 del C.G.P. debido a que el embargo en el caso de la referencia es dinero, se ordenará la entrega del dinero al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, y se terminará por pago el proceso.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f95da8249a9d3c7ce33d3ccb629e3d071cbb10abb50a7d55e2ef8cb8bcb9a7**

Documento generado en 25/01/2024 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 07
Proc.: Verbal-uni3n marital de hecho-
Ref.: Fija fecha para audiencia
Rdo.: 053763184001 – 2023-00132-00
Dte: MARÍA LUCIA BOTERO TOB3N
Ddo: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEÑOR FABIO MARTÍNEZ CADAVID

Allegada la contestaci3n a la demanda por parte de la Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de FABIO MARTÍNEZ CADAVID en la cual no se propone excepci3n de m3rito, siendo procedente continuar con el tr3mite del proceso, estando integrada en debida forma la Litis.

Teniendo en cuenta la posibilidad de que el presente proceso se pueda definir en una sola diligencia, considera el Despacho pertinente FIJAR la **AUDIENCIA** concentrada para agotar las etapas de que tratan los art3culos 372 y 373 del C.G.P., para el d3a 6 del MES de Marzo del AÑO **2024**, HORA: **9:00 A.M.** la cual se desarrollar3 de manera **VIRTUAL** a trav3s del aplicativo Lifesize.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia. se practicar3n a continuaci3n los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijar3 el objeto del litigio, se evacuar3 la prueba solicitada por las partes, se oir3n los alegatos de conclusi3n y se dictar3 sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electr3nico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Art3culo 6 de la ley 2213 de 2022, si a la fecha no reposan en el expediente.

Se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el art3culo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del C3digo General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

1.PARTE DEMANDANTE:

1.1DOCUMENTAL: Por ser conducentes y pertinentes al objeto de este proceso t3ngase en cuenta los siguientes documentos aportados con la demanda y la inadmisi3n :

-Registro Civil de defunción del señor Fabio Martínez Cadavid.

-Registro civil de nacimiento de la demandante y el señor Fabio Martinez Cadavid

1.2. Interrogatorio de Parte a la demandada.

1.3. Testimonial: si bien la parte demandante no cumplió con la carga que le impone el art 212 del C. G del P., de cara a enunciar de manera concreta los hechos objeto de prueba, en aras de darle prevalencia al derecho sustancial teniendo en cuenta que estamos tratando temas relacionados con el estado civil de las personas, se decretan los siguientes testimonios:

-LUZ ESTELA LÓPEZ LÓPEZ

-JHON FABIO TOBÓN RESTREPO

-SANDRA MARCELA MEJÍA ROMÁ.

2. CURADOR DE HEREDEROS INDETERMINADOS:

2.1. Interrogatorio de parte a la demandante.

2.2 Oficios: No se accede a esta prueba teniendo en cuenta en primer lugar que no se cuenta con los nros de cédula de los señores RAFAEL MARTÍNEZ TEJADA y AURA CADAVID CARDENAS, progenitores del demandado FABIO MARTÍNEZ CADAVID y en segundo lugar la parte demandante bajo la gravedad de juramento afirmó que el señor FABIO no tenía familiares conocidos, por lo que se presume la buena fe en esta afirmación y en caso de falsedad en la misma deberá ser conducida ante las autoridades judiciales pertinentes.

Se SEÑALA a las partes, que en la audiencia podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 372 nums. 7 y 9 CGP).

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eaa3de3cbcd1ec66e397e52bb6ac4cbe2a929484a7b22ecb5d9ae70a56e42**

Documento generado en 25/01/2024 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.124
Radicado	0537631840012023001950000
Proceso	Verbal-divorcio matrimonio civil-
Demandante	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO
Demandada	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE
Asunto	Da traslado

Se incorpora y da traslado a las partes de la respuesta allegada por la Comisaria de Familia de El Retiro, Antioquia a la prueba de oficio decretada por este Juzgado el pasado 16 de enero de 2024 . Art 270 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acdb64b2574ff7da5671132679d128300e361bb5562f5499b2f77b260b5c23a**

Documento generado en 25/01/2024 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 08
Proc.: Verbal - privación de patria potestad-
Ref.: Fija fecha para audiencia
Rdo.: 053763184001 – 2023-00274-00
Dte: DANITZA BLANCO ARIAS
Ddo: ROBINSON EDUARDO VILLAMARIN ROCHA

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demanda realizará pronunciamiento alguno, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo el día 29 del mes de Febrero de 2024 a las 9 a.m , en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, si a la fecha no reposan en el expediente.

Se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

1.PARTE DEMANDANTE:

1.1DOCUMENTAL: Por ser conducentes y pertinentes al objeto de este proceso téngase en cuenta los siguientes documentos aportados con la demanda y la inadmisión :

Registro civil de nacimiento del niño T.A.V.B

Fotocopia de la cedula demandante

Fotocopia de la cedula del demandado

Acta de conciliación nro 207 de 2018

Formato único de noticia criminal del 07 de marzo de 2019 y 18 de noviembre de 2019.

1.3.Testimonial: en los términos el art 212 del C. G del P., se decretan los siguientes testimonios:

-LUZ DARY AGUIRRE

-JOSEFINA ARIAS ORTIZ

2. DEMANDADO: No contestó

3.DE OFICIO:

3.1.Entrevista: atendiendo los postulados del art 26 de la Ley 1098 de 2006 se ordena entrevista al niño T.A V.B., la que se realizará por medio de la asistente social adscrita al Juzgado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5824e656f4ba3a593caba78949a1fc58acda2f253af418754c971dca0fb8c426**

Documento generado en 25/01/2024 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.120
Radicado	05376318400120230030600
Proceso	Verbal- divorcio-
Demandante	JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA
Demandada	LEIDY MARITZA ALVAREZ FRANCO
Asunto	requiere

Teniendo en cuenta que a la fecha el proceso se encuentra paralizado a la espera de un acto de parte, es ,menester dar aplicación al numeral 1 del art 317 del C. G delP..

El art. 317 del C. G del P. señala que: *“ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, no habiendo medidas cautelares que consumir, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la notificación de la demandada.



NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b6e3a0bf17644d77982bf76af646362fe2ce6c106812148022ee7efd80218d**

Documento generado en 25/01/2024 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.121
Radicado	05376318400120230033200
Proceso	Verbal- separación de cuerpos-
Demandante	JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA
Demandada	LEIDY MARITZA ALVAREZ FRANCO
Asunto	requiere

Teniendo en cuenta que a la fecha el proceso se encuentra paralizado a la espera de un acto de parte, es ,menester dar aplicación al numeral 1 del art 317 del C. G delP..

El art. 317 del C. G del P. señala que: *“ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, no habiendo medidas cautelares que consumir, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la notificación de la parte demandada.



NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9331018d4ddef8daf3856cc64d5ac4f95745a1cbab7e5e6cd5c918cda8a798da**

Documento generado en 25/01/2024 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.122
Radicado	05376318400120230034300
Proceso	liquidatorio
Demandante	DEISY YASMIN LOPEZ MARTINEZ
Demandada	ADRIAN DE LOS MILAGROS RESTREPO
Asunto	requiere

Teniendo en cuenta que a la fecha el proceso se encuentra paralizado a la espera de un acto de parte, es ,menester dar aplicación al numeral 1 del art 317 del C. G delP..

El art. 317 del C. G del P. señala que: *“ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, no habiendo medidas cautelares que consumir, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la notificación de la demandada.



NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f270b7c4c6932e55ca6b73969fefc64f4802cd00f06715bdca5e29ac9368c44**

Documento generado en 25/01/2024 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Cancelación Patrimonio de Familia Nro. 0001
Solicitante	JAIME ALBERTO LOPEZ PEREZ
Radicado	No. 053763184001 2023-00369-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 0008
Temas Subtemas	Se accede a las Pretensiones
Decisión	Se Concede Licencia para Cancelar Patrimonio de Familia

Se procede por el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por JAIME ALBERTO LOPEZ PEREZ.

HECHOS:

Se narra en los hechos de la demanda, que los señores JAIME ALBERTO LOPEZ PEREZ y MARIA LUCIA GOMEZ CASTRO, a través de escritura pública N°2428 del 11 de mayo de 1992 de la Notaria Quince de Medellín, adquirieron el bien inmueble identificado con M.I. 017-17901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia, y por medio del mismo instrumento escritural constituyeron sobre el bien Patrimonio de familia inembargable en favor de los cónyuges y de los hijos que llegaren a tener a futuro.

Refieren que, la pareja nunca procreo hijos comunes, como tampoco extramatrimoniales, ni adoptivos, así mismo, se expresa que la señora María Lucia Gómez Castro falleció el 9 de enero de 2015 en la ciudad de Medellín.

Que con ocasión al fallecimiento de la señora Gómez Castro se llevo a cabo la sucesión mediante escritura pública 805 del 11 de julio de 2023 de la Notaria Única de la Ceja, siendo el 50% del bien inmueble referido en párrafos anterior, el único bien objeto de partición y que le fue adjudicado al solicitante. En virtud de la compra de los derechos hereditarios que le hiciera la única heredera de la fallecida, la señora Alicia de Jesús Castro de Gómez.

Menciona que una vez procedió a realizar el registro de la escritura pública N°805 del 11 de julio de 2023 de la Notaría Única de la Ceja, la misma fue devuelta, haciéndose necesario



levantar entonces dicho gravamen, para poder registrar la sucesión y por ende la titularidad del inmueble.

Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes.

PETICIONES:

PRIMERO: Se decrete mediante sentencia la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable constituido por el solicitante, mediante escritura pública N°2428 del 11 de mayo de 1992 de la Notaría Única de La Ceja – Antioquia, inscrito en el folio de M.I. N° 017-17901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, anotación N°006, constituido en favor de los cónyuges y de los hijos que llegaren a tener en el futuro.

SEGUNDO: ordenar las copias necesarias para la protocolización mediante escritura de la cancelación de patrimonio de familia.

TERCERO: Por no existir hijos menores, no se hace necesario designar Curador Ad-Litem que los represente, en consecuencia, se autorice al señor JAIME ALBERTO LOPEZ PEREZ para suscribir el acto escriturario.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del 4 de diciembre de 2023, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas y ordenando la notificación del agente del Ministerio Público de esta municipalidad.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro civil de Defunción de la señora MARIA LUCIA GOMEZ CASTRO, obrante en el expediente Archivo #002, pág. 61, y la escritura Pública N°805 del 11 de julio de 2023, de la Notaría Única de La ceja – Antioquia, por medio de la que se llevó a cabo la sucesión de la causante Gómez Castro, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, a fin de que el solicitante pueda proceder con la inscripción de dicha escritura y obtener la titularidad del bien.



De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia inembargable solicitado, para que el señor JAIME ALBERTO LOPEZ PEREZ pueda realizar la inscripción de la escritura de sucesión de la señora MARIA LUCIA GOMEZ CASTRO; debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I. N° 017-17901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia. Así mismo y teniendo en cuenta que la pareja no procreó hijos en común, ni matrimoniales, como tampoco adoptivos, no hay lugar a designar Curador, por lo que se autorizará al señor JAIME ALBERTO LOPEZ PEREZ para que suscriba el acto escriturario de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por JAIME ALBERTO LOPEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 70.193.903 y la fallecida MARIA LUCIA GOMEZ CASTRO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía identificada con las cédula de ciudadanía 21.838.425, mediante escritura pública Nro. 2428 del 11 de mayo de 1992 de la Notaria 15 de Medellín, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-17901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: Sin lugar a designar curador toda vez que la pareja no procreo hijos comunes, ni extramatrimoniales y tampoco adoptivos.

TERCERO: Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5682e18d63fa8536c0f32c6c8f88418bf093b9155e35249c1567850d834a1a**

Documento generado en 25/01/2024 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.115 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00004 00
Proceso	Verbal sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Juan Fernando Salazar Hernández
Demandado	Jhon Alexander Taborda Salazar
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 4 de enero de 2024, se inadmitió la demanda, para que se aclararán y precisarán las pretensiones, y dentro del término legal, la parte actora presentó las mismas solicitudes procesales.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora no cumplió los requisitos de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda adjudicación de apoyos promovida por Juan Fernando Salazar Hernández, en beneficio de Jhon Alexander Taborda Salazar, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad60229107b5186423afb2a8274e1d5b7e148eb567bdd5711f1b2d721c989e87**

Documento generado en 25/01/2024 02:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.123 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00004 00
Proceso	Verbal-Unión Marital de Hecho
Demandante	Edilson de Jesús García Rivillas
Demandado	Julián Camilo Garzón Botero y otros
Asunto	Inadmite demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

i) Aclarar en los enunciados fácticos de la demanda, el nombre del padre de las menores Sara y Eliza Montoya Botero. Lo anterior, en razón a que en el hecho tercero de la demanda se indica que son hijas de la fenecida Luz Helena Botero Tobón, son menores de edad, y se encuentran a cargo del demandante, Edilson de Jesús García Rivillas, circunstancias que no permiten establecer el representante legal de Sara y Eliza Montoya Botero, hecho resulta necesario para integrar el contradictorio, pues conforme al artículo 53 y ss del C.G.P. los menores de edad deben comparecer al proceso a través del representante legal, o de ser el caso a través de curador ad litem (Nº5 art. 82 C.G.P.).

ii) Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento de Edilson de Jesús García Rivillas, Luz Helena Botero Tobón, Julián Camilo Garzón Botero; Luz Marleny, Lida Marcela, y Lorena Fernanda Cardona Botero; Sara y Eliza Montoya Botero (arts. 84 y 85 C.G.P.). Lo anterior, debido a que se trata de un proceso en el cual se pretende una declaración sobre el estado civil, y resulta necesario acreditar la calidad de heredero de los codemandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La ceja

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la demanda de Unión Marital de Hecho y existencia de la sociedad patrimonial, instaurada por el apoderado judicial de Edilson de Jesús García Rivillas, en contra de Julián Camilo Garzón Botero; Luz Marleny, Lida Marcela, y Lorena Fernanda Cardona Botero; Sara y Eliza Montoya Botero, en calidad de herederos determinados de Luz Helena Botero Tobón, y los herederos indeterminados de ésta, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Laura Cristina Cadena Zapata, portadora de la Tarjeta Profesional N°392.489 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d918d0ae9de898b2154373cd81d6367cfab6ad8c1b6f1a62100f77805ef869d**

Documento generado en 25/01/2024 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>